

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMERTEX S.A.S.
Demandado	AB&C ROPA HOGAR S.A.S Y OTROS
Instancia	Primera
Sentencia No	011
Radicado	05001-31-03-008-2019-00085-00
Temas	Requisitos del Título valor pagaré. Prescripción. Solidaridad en los títulos valores. Carga de la prueba
Decisión	Declara no probadas las excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por COMERTEX S.A.S. en contra de AB&C ROPA HOGAR S.A.S., NANCY PATRICIA RIVERA RAMIREZ e ISAACS SULEY GARCÍA CASTAÑO.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido. Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$191.698.067 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001, más los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

1.2. Hechos. Como sustento de sus pretensiones señaló que los demandados suscribieron pagaré con carta de instrucciones el 19 de febrero de 2013, por valor de \$191.698.067. El pagaré fue llenado según la carta de instrucciones.

Aseguró que, a la fecha, los demandados se encuentran en mora de pagar el capital antes referido y los intereses desde el 5 de diciembre de 2018.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.

Se libró mandamiento de pago el 7 de febrero de 2019 en la forma solicitada.

Los demandados fueron notificados en debida forma, quienes se opusieron a las pretensiones formulando las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN", "TEMERIDAD Y MALA FE", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "COBRO DE INTERÉS NO PACTADO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "INEXISTENCIA DE TÍTULO".

En la forma en que autoriza al parágrafo de artículo 372 del C.G. del P. se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para celebración de audiencia concentrada. Llegado el día para la celebración de la misma, las partes solicitaron suspensión del proceso por el término de tres meses. Término que se encuentra vencido.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Sentencia 05001 31 03 008 2019 00085 00

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

Este despacho procederá a dictar sentencia anticipada bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 de la referida norma, esto es, por no existir pruebas por practicar.

Título ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”*.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegó pagaré 001.

El pagaré como título valor

Conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C de Co los requisitos esenciales y especiales de esta clase de título valor lo conforman: 1) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y 2) *la firma de*

quien lo crea..., así como también según lo dispuesto en el artículo 709 ibidem: "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento".

Pues bien, se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, como la parte demandada propuso las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN", "TEMERIDAD Y MALA FE", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "COBRO DE INTERÉS NO PACTADO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR COMPLEJO" corresponde analizar cada una de ellas.

PRESCRIPCIÓN

Alega que pasaron más de tres años sin que la parte hubiera presentado demanda en tiempo oportuno.

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina en el artículo 789: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*"

El título valor base de la ejecución, es un pagaré, cuyo término prescriptivo por expresa disposición de los artículos 711 y 789, es de 3 años, contados a partir del día del vencimiento.

Del pagaré aportado se advierte que se pactó como plazo para pagar la totalidad de la obligación el 4 de diciembre de 2018.

Siendo así las cosas, el término para ejercer la acción cambiaria sólo prescribe el 4 de diciembre de 2021, fecha que ni siquiera ha llegado.

Así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales, se despacha desfavorablemente esta excepción.

"TEMERIDAD Y MALA FE", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" e "INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR COMPLEJO".

Con fundamento en que la señora NANCY PATRICIA RIVERA nunca se ha obligado, pues el pagaré sí se firmó, pero como creadora del mismo, no como avalista, ni deudora solidaria, este fue firmado en blanco y quien se obligó como deudor fue el señor ISAACS ZULEY GARCIA CASTAÑO. Adicionalmente, expone que el pagaré fue firmado en mayo de 2009 y no el 19 de febrero de 2013, y la obligación debía cancelarse el 18 de febrero de 2014. Finalmente, que aun cuando se han celebrado negocios jurídicos entre COMERTEX S.A. y AB&C ROPA HOGAR S.A.S, las obligaciones ya han sido canceladas.

Lo primero que se dirá es que el otorgante es el creador del pagaré y quien promete pagar la suma contenida en el mismo. Esto significa que, en materia de pagaré, el mismo que lo emite es el directo obligado.

En el presente caso los creadores del título valor fueron AB&C ROPA HOGAR S.A.S., NANCY PATRICIA RIVERA RAMIREZ e ISAACS ZULEY

GARCÍA CASTAÑO, pues así se anotó en el contenido de la primera parte del título y en efecto, fue firmado por cada uno de ellos.

Entonces, de conformidad con los artículos 625 y 626 del Estatuto Mercantil, los ejecutados revestían y revisten la condición de obligados directos de la obligación plasmada en el título valor en que se erige la ejecución. Esto, por aplicación del canon 625 del C de CO, que dispone: *«toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación»*, en concordancia con el precepto 626 de la misma obra, según el cual *«el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia»*.

Aunado a lo anterior, se trata de obligados directos solidarios. Al respecto, en materia de títulos valores, la solidaridad no tiene lugar con respecto al derecho incorporado. Dado que por razón del principio de autonomía se estableció una regla especial que habilita al tenedor legítimo reclamar de uno o de todos los obligados cambiarios la totalidad de la obligación. Sin consideración al orden de firmas, es decir, sin que interese qué calidad tenga en la deuda o cómo se haya obligado; basta la condición de deudor (C. de Co. art. 785).

La solidaridad, en los títulos valores, solamente aplica entre los obligados parigrados, al tenor del artículo 632 del Código de Comercio que dispone: *"Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente"*.

En consecuencia, como AB&C ROPA HOGAR S.A.S., NANCY PATRICIA RIVERA RAMIREZ e ISAACS ZULEY GARCÍA CASTAÑO firmaron en la misma calidad, esto es, como otorgantes en un mismo acto, se denominan obligados parigrados, y están llamados a responder por la obligación allí contenida en el pagaré aportado.

Ahora bien, respecto al pago de la obligación y al hecho de disentir de la fecha en que realmente se suscribió el título y de la fecha real de

pago, la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso que consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, pues a pesar de haber allegado unas facturas de venta (fls. 33 a 54) y una planilla de pago (fls. 55 a 57), de las mismas no se colige una relación directa con la obligación que aquí se ejecuta.

Es así como de la valoración conjunta de las pruebas allegadas al plenario puede concluirse que la literalidad del título no fue desvirtuada por la parte ejecutada. Y en punto a la carga de la prueba, resulta importante señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, expuso que: *«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»*

De otro lado, contrario a lo manifestado por la parte demandada, la buena fe se presume, y ésta no logró acreditar que la demandante hubiera procedido en su actuar de mala fe, pues actuó en ejercicio de la facultad que le confiere el ser la tenedora legítima del título valor.

Sentadas así las cosas, no hay duda alguna de que existe una acreencia a cargo de los demandados y en favor de la demandante, que la prestación se identifica plenamente, que no hay duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Allí se indica el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.

De ese modo, se evidencia que, desde el momento de la creación del título, la obligación cambiaria fue eficaz, en la medida en que los

ejecutados plasmaron su firma, quedando obligados conforme al tenor literal del mismo, habida cuenta que no se pactó ningún tipo de salvedad al respecto.

No se logró desvirtuar la existencia del derecho incorporado en el título valor aportado con la demanda, pues es claro que los supuestos de hecho que plantean como fundamento de las aludidas excepciones, se quedan en meras afirmaciones, carentes de todo respaldo probatorio y por ello se declararán infundadas.

COBRO DE INTERÉS NO PACTADO

Finalmente, aduce que al momento de firmarse el título valor, las partes no pactaron el cobro de interés alguno, ni de plazo y menos aún moratorio, pues ese interés no figura en el pagaré.

Esta excepción se cae por su propio peso, pues es evidente que la sociedad demandante no está cobrando ningún interés de plazo y respecto del interés de mora, en el contenido del pagaré se indicó: *"en caso de las acciones legales de la sociedad acreedora, pagare (mos) además, sobre el valor de este título, un interés de mora liquidado a tasa máxima permitida por la ley durante el tiempo que se encuentre sin satisfacer la obligación"*.

De esta manera, sin necesidad de consideraciones adicionales, se desestima la excepción denominada "COBRO DE INTERÉS NO PACTADO".

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "*PRESCRIPCIÓN*", "*TEMERIDAD Y MALA FE*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*COBRO DE INTERÉS NO PACTADO*", "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*" e "*INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR COMPLEJO*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor COMERTEX S.A.S. en contra de AB&C ROPA HOGAR S.A.S., NANCY PATRICIA RIVERA RAMIREZ e ISAACS SULEY GARCÍA CASTAÑO por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$191.698.067)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001, más los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso. Para tales efectos, se tendrá en cuenta la subrogación parcial aceptada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$5.750.942.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)